

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-07-2023. A despacho el presente proceso informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento y adición a este ,pasa a despacho para resolver.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No 1859

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SAENZ SANABRIA

DEMANDADA: YOLANDA VILLADA GRANADA

A través de este proveído, procede el despacho a resolver el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio de fecha 19 de Mayo del año en curso, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda del asunto.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 24 de Mayo del año en curso, la parte demandante a través de su apoderado, interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO, argumentando lo siguiente:

“Al revisar la demanda, claramente se logra extraer, como en primer momento lo definió el Despacho Judicial, que efectivamente la demanda reunía los requisitos legales para tener la vocación de impulsar el mandamiento de pago, pues incluso contaba con el requisito adicionado por el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación bajo la gravedad del juramento y la aportación del soporte de donde se obtuvo la respectiva dirección electrónica. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así se lee en la demanda presentada: Bajo esta premisa, se deja claridad que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la escritura pública número 3812 del 14/12/2022 de la Notaría Cuarta de Manizales y la misma se aportó. VERIFICAR, la página 5 del PDF denominado “02DemandaEjecutiva” y la página 21 a 28 del PDF denominado “02DemandaEjecutiva” con lo cual se cumplió a cabalidad con lo indicado en la norma para que se proceda a notificar a la ejecutada.

En consecuencia, solicito al Despacho SE REVOQUE el auto del 19 de mayo de 2023, en lo relacionado con el inciso segundo del numeral tercero, en donde se condicionó la notificación electrónica a indicar la fuente de obtención del correo electrónico de la ejecutada, cuando quiera que desde la demanda se anunció y se presentó como anexo la escritura pública relacionada.

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA. Con todo el respeto, ahora requiero al Despacho Judicial, con el fin de que, en los términos que fija el artículo 287 del C. General del Proceso, se proceda a ADICIONAR el auto del 19 de mayo de 2023, en tanto que omitió pronunciarse sobre un asunto que será cardinal para evitar nulidades procesales futuras.

En primer lugar, cito la norma en que se ampara la solicitud:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En este punto, en la demanda ejecutiva se solicitó lo siguiente: QUINTO. SE CITE a la señora DEYCI GONZÁLEZ GALLEGO, en su calidad de ACREEDORA HIPOTECARIA, según anotación número 12 del certificado de libertad del inmueble objeto de la medida cautelar que se solicitará, identificado con el folio número 100-202047 de la ORIP de Manizales.

Por su parte, el artículo 462 del C. G. del Proceso, establece:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso

separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. Desde la demanda y en el auto que decreta medidas cautelares, se indicó:

De dicho certificado de la ORIP de Manizales, bajo el folio de matrícula 100-202047 se evidencia en la anotación número No. 012 del 20/12/2022 que en la escritura pública número 3812 del 14/12/2022 existe una acreedora con garantía real inmobiliaria, por lo cual, en los términos del artículo 462 del CGP deberá ser citada en la dirección indicada en la demanda o en la forma que determine el Despacho Judicial.

Por lo expuesto, SOLICITO con todo respeto que se ADICIONE la providencia del 19 de mayo de 2023 y se proceda a resolver sobre la petición QUINTA de la demanda, esto es, SE CITE a la señora DEYCI GONZÁLEZ GALLEGO, en su calidad de ACREEDORA HIPOTECARIA, según anotación número 12 del certificado de libertad del inmueble objeto de la medida cautelar que se solicitará, identificado con el folio número 1...”

De lo anterior se infiere que le asiste razón a la parte demandante en relación con la evidencia de la fuente, de la cual obtuvo el correo electrónico. En consecuencia, se repondrá el auto recurrido en lo relacionado con la notificación a la parte demandada, ordenando se realice a través de su correo electrónico aportado con la demanda.

No le asiste razón al demandante en cuanto a la adición del auto, por cuanto la citación del acreedor con garantía real, se hace una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales embargue el inmueble, condición necesaria para que se cite a los acreedores hipotecarios que figuren el dicho certificado. Pero no es procedente, citar a los acreedores, sin saber si Registro inscribirá el embargo. De ahí que, una vez inscrito el embargo, se cita a los acreedores.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 19 de Mayo del año en curso, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YOLANDA VILLADA

GRANADA, en lo relacionado con la notificación a esta, a través de su correo electrónico, según evidencia de la fuente de la cual lo obtuvo la parte demandante. En consecuencia, la notificación a la ejecutada se hará al correo electrónico: restrepomayerly0000@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Notificación que se hará al correo electrónico: restrepomayerly0000@gmail.com

TERCERO: NO ADICIONAR el auto de fecha 19 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-07-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario